

José Luis Bustamante y Rivero, 19 de junio del 2026

Informe Legal N°241-2026-OGAJ-MDJLBYSR y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Validez Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)" (Resaltado nuestro).

Vicios Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que, el numeral 202.1 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).

Derecho De Defensa Del Administrado: Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**". (Resaltado nuestro).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERÚ

Comentario Del Jurista Juan Carlos Morón Urbina sobre el Procedimiento para la Anulación De Oficio: Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima - Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente: "III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO: La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".

DESLINDE DE RESPONSABILIDADES: Por último, para cerrar el procedimiento de nulidad de oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante Expediente N° 6480-2026 del 23 de marzo del 2026, el administrado Marco Antonio Quispe Zapana identificado con DNI N° 41055518 en representación de Caminos del Inca Tour Perú SAC con RUC 20559104214, presento Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE y de Evaluación de Condiciones de Seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y no Deportivos-ECSE.

Que, mediante Expediente 8798-2026 del 21 de abril del 2026, el administrado Caminos del Inca Tour SAC presento escrito para hacer valida la aprobación ficta del procedimiento de ITSE en la que solicita la emisión y entrega física del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) en la que fundamenta que con fecha 23 de Marzo de 2026 presento ante Mesa de Partes de la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero, la solicitud con carácter de Declaración Jurada (FUT) del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio, registrada con Expediente N° 6480(...). A la fecha del presente escrito, han transcurrido mas de 18 días hábiles desde la solicitud y pago del derecho, sin que la autoridad administrativa haya cumplido con realizar la diligencia de inspección ni emitir el certificado correspondiente(...) En ese sentido, el procedimiento para la obtención de la ITSE y su Certificado queda sujeto a los plazos perentorios del Reglamento (D.S. N° 002-2018-PCM). Al respecto, el Artículo 11° de dicha norma, en estricta concordancia con el Art. 8 de la Ley N. 28976, establece de forma imperativa que opera el Silencio Administrativo Positivo cuando, al vencimiento de los plazos legales, el Órgano Ejecutante no haya realizado la inspección ni emitido pronunciamiento. Por tanto, la inacción de la autoridad dentro de los 09 días hábiles previstos ha convertido mi solicitud en un derecho aprobado de forma ficta. (...) El artículo 21 del mismo Reglamento estipula que la diligencia de ITSE debe ejecutarse en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, y el procedimiento debe finalizar en un máximo de nueve (9) días hábiles. Al haber transcurrido 18 días hábiles a la fecha, se ha configurado la inacción administrativa lo que genera la obligación legal de la Municipalidad de reconocer el derecho ganado por el administrado (...)

Que, mediante INFORME N° 157-2026-OGRD/GM/MDJLBYR la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres indica que, con expediente 8798-2026 se solicita la aprobación ficta del procedimiento ITSE, el mismo que suscribe (...) con fecha 19 de marzo de 2026, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 265-2026-MDJLBYR-GAT, su entidad reconoció la aprobación automática de nuestra licencia de funcionamiento clasificando nuestro establecimiento como de riesgo medio. Con fecha 23 de marzo de 2026, presente ante mesa de partes de la municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero, la solicitud con carácter de declaración jurada (FUT) del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio, registrada con el expediente N° 6480 dicho trámite se realizó al amparo de lo previsto en el literal c del artículo 7 del TUO de la ley N° 28976 (...) así mismo conforme al TUPA institucional, el establecimiento se encuentra calificado bajo un nivel de riesgo bajo o medio, habiendo cumplido estrictamente con los requisitos legales pertinentes. En este sentido, se hace constata, que se cumplió oportunamente con la cancelación de la tasa por derecho de inspección ascendente a S/.175.30, según consta en el recibo único de caja n° 993633 de fecha 23 de marzo de 2026, (...). Que, habiéndose realizado la búsqueda en el acervo documentario de la OGRD, se ha ubicado el Certificado de ITSE Anexo 13 N° 0056-2021, a nombre de "Transportes Caminos del Inca SCRL", correspondiente al establecimiento ubicado en Andrés A. Cáceres, Sector 2, Sec. 2 A1, Local Llosa, Pago El Palomar, para un área de 18.30 m2. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 002-2018-PCM, artículo 14 (Modificación o ampliación del establecimiento objeto de inspección), cuando el establecimiento cuenta con un Certificado de ITSE y es objeto de modificación o ampliación que afecte las condiciones de seguridad iniciales, corresponde solicitar una nueva ITSE. Bajo este marco, se advierte que en el Expediente N° 6480-2026 se ha declarado un área de 90.00 m2, lo cual difiere sustancialmente del área inicialmente certificada, por lo que corresponde la tramitación de una nueva solicitud de inspección. En consecuencia, no resultaría procedente el pago ni el procedimiento administrativo presentado, debiendo presentar los requisitos completos para una solicitud de nueva inspección ITSE. Asimismo, conforme al TUO de la Ley N° 27444, artículo 10, numeral 2, constituye causal de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como la omisión de requisitos de validez. En ese entender, el Expediente N° 6480-2026 ha incurrido en la omisión de requisitos exigidos por el artículo 14 del D.S. N° 002-2018-PCM antes citado, toda vez que correspondía la presentación de una nueva solicitud de inspección. Por lo expuesto, es opinión de la OGRD que se declare la nulidad de oficio del Expediente N.° 87698-2026, referido al Silencio administrativo positivo, debido a la omisión en la presentación de los requisitos correspondientes.

Que con Oficio N° 049-2026-GM/MDJLBYR de fecha 14 de mayo del 2026 se comunica al administrado Transportes Caminos del Inca SCRL el inicio de procedimiento de nulidad de oficio para que haga su traslado de descargos. Que, mediante Informe N° 035-2026-

OGAJ-MDJLBYR, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que los hechos descritos podrían configurar causales de nulidad de oficio conforme al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, que de conformidad con el numeral 213.1 del artículo 213 del citado cuerpo normativo, la entidad se encuentra facultada a declarar la nulidad de oficio de actos administrativos, aun cuando estos hayan quedado firmes, siempre que afecten el interés público.

Que según el numeral 213.2 del mismo artículo, corresponde previamente garantizar el derecho de defensa del administrado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Que con Expediente 11066-2026 de fecha 19 de mayo del 2026, el administrado CAMINOS DEL INCA TOUR S.A.C formulo descargos dentro del plazo correspondiente, contra inicio de procedimiento de nulidad de oficio de ITSE, en la que expone que:

(...) **CAMINOS DEL INCA TOUR PERU S.A.C jamás ha poseído ni declarado un área de 18.30m2.** El área de 18.30 m2. El área de 18.30 m2 corresponde a un Certificado Itse ajeno perteneciente a una persona jurídica totalmente distinta (Transportes Caminos del Inca S.R.L)

(...) Con fecha 19 de marzo del 2026, mediante **Resolución de Gerencia N° 365-2026-MDJLBYR-GAT**, la propia Gerencia de Administración Tributaria de su comuna reconoció nuestra Licencia de Funcionamiento de aprobación automática para el giro de Oficina Administrativa, consignado formalmente en el Artículo primero que el **AREA DEL LOCAL ES DE 90.00m2.**

(...) Ante la inacción de vuestra entidad, que dejo vencer con creces el plazo perentorio de 9 días. hábiles regulado en el D.S. N°002-2018-PCM sin realizar la inspección, con fecha 21 de abril del 2026 ingresamos un escrito con carácter de Declaración Jurada para hacer valer la Aprobación Ficta por Silencio Administrativo Positivo

Que, el agravio al interés público, se produce ya que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En ese sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, que desconocen las normas y reglas de los procedimientos establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto esta reñido con la legalidad, y que, por ende agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial via proceso de lesividad). Que, el agravio del Interés Público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa, en forma concurrente, como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, de lo particular, sino de lo general y común. Como lo manifiesta Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso. "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta.

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso debe tener como sustento la debida motivación de las decisiones, las cuales, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecución de un interés público. En ese sentido, bajo el principio de imparcialidad "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general". Por lo que, ningún acto administrativo podrá ir en contra de lo establecido en la normativa. Si bien esta causal cuenta con un alto contenido emblemático (Morón, 2017), la nulidad del acto será resultado de su ilicitud o por la imposibilidad jurídica de su objeto, siendo los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico o que carecen de los requisitos necesarios para su obtención: Son actos que "debido a la necesidad de acelerar el comercio de las cosas y dar una mayor sensación de eficiencia en el actuar de la Administración" (Ponce & Muñoz, 2018, p. 212) otorgan a los administrados un beneficio sin la necesidad de que la administración realice un análisis previo, con



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERÚ

la finalidad de proteger a los administrados de la demora o inactividad de la administración. Para estos casos, la ley faculta a la administración a verificar el correcto cumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación y corregir, de manera posterior, la obtención indebida de beneficios cuando detecte un incumplimiento, dejando sin efecto el acto administrativo consecuencia de ello.

Que, en cuanto a la lesión de derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PRESENTE CASO:

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio: Mediante Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR, de fecha 08 de junio del 2023, se le delega funciones administrativas al Gerente Municipal, siendo el responsable de resolver en segunda instancia procesos y procedimientos administrativos respecto de los asuntos que son de competencias del Despacho de Alcaldía, en concordancia con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, expidiendo las Resoluciones Administrativas en última instancia administrativa.

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio: Que, de fecha 23 de marzo del 2026, mediante EXP. N°6480-2026, se solicita la obtención del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) del plazo establecido se configura el silencio administrativo positivo, en efecto, estaríamos dentro del plazo legal de dos años para declarar su nulidad en vía administrativa.

Vicios Del Acto Administrativo (Artículo 10 del TUO de la Ley 27444): Que, el vicio definido sería el numeral 3 del artículo 10, que señala: "3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición".

Del Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que el agravio al interés público, se produce cuando la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público".

Que, el artículo 139 de la Constitución, señala que la observancia del debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.). En razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativas, siendo que las nulidades actúan como antibiótico de la jurídica, para el saneamiento del anti derecho.

Derecho De Defensa Del Administrado: que se cumplió con notificar al administrado mediante OFICIO N°049-2026-GM/MDJLBYR, el 14 de mayo del 2026, haciendo sus descargos correspondientes mediante trámite documentario de fecha 19 de mayo del 2026, consignado con EXP. N°11066-2026.

Que, mediante Informe Legal N°241-2026-OGAJ-MDJLBYR la oficina de Asesoría General de Asesoría Jurídica se advierte que el administrado obtuvo un acto presunto favorable derivado del silencio administrativo positivo respecto de su solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), presentada mediante Expediente N° 6480-2026; sin embargo, conforme a lo informado por la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres mediante Informe N° 157-2026-OGRD/GM/MDJLBYR, se han identificado circunstancias que permiten razonablemente cuestionar la validez del referido acto administrativo presunto. En efecto, la OGRD señala que, al efectuar la revisión del acervo documentario institucional, ubicó el Certificado ITSE Anexo 13 N° 0056-2021 correspondiente al establecimiento ubicado en Andrés A. Cáceres, Sector 2, Sec. 2 A1, Local Llosa, Pago El Palomar, advirtiendo que dicho establecimiento contaba con una certificación previa para un área de 18.30 m2, mientras que en el Expediente N°6480-2026 se declaró un área de 90.00 m2. Dicha circunstancia resulta relevante desde la perspectiva de la seguridad de las edificaciones, toda vez que el artículo 14 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, establece que cuando un establecimiento certificado es objeto de modificación o ampliación que afecte las condiciones de seguridad inicialmente evaluadas, corresponde tramitar una nueva ITSE. Si bien el administrado sostiene en sus descargos que el certificado identificado por la OGRD correspondería a una persona jurídica distinta, lo cierto es que la controversia planteada no desvirtúa por sí misma la observación técnica formulada por el órgano especializado, máxime si el procedimiento de nulidad de oficio tiene precisamente por finalidad verificar la legalidad del acto administrativo obtenido y determinar si se cumplieron efectivamente los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su configuración. Asimismo, debe tenerse presente que el silencio administrativo positivo no constituye un mecanismo destinado a convalidar situaciones contrarias al ordenamiento jurídico ni exime al administrado

del cumplimiento de los requisitos sustanciales exigidos por la normativa especial. En tal sentido, el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 establece expresamente como causal de nulidad aquellos actos administrativos expresos o presuntos mediante los cuales se adquieren derechos o facultades sin cumplir los requisitos, documentación o trámites esenciales para su obtención. Bajo esta premisa, la observación efectuada por la OGRD revela la existencia de elementos objetivos que permiten cuestionar la procedencia del acto presunto favorable, toda vez que la verificación de las condiciones de seguridad constituye un aspecto esencial del procedimiento ITSE, encontrándose directamente vinculada a la protección de la vida, integridad y seguridad de las personas que concurren al establecimiento materia de inspección. Del mismo modo, se configura el agravio al interés público exigido por el numeral 202.1 del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que la Administración tiene el deber de garantizar que las certificaciones de seguridad sean emitidas observando estrictamente las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, evitando que mediante la aplicación del silencio administrativo positivo se consoliden situaciones que no hayan sido debidamente verificadas por la autoridad competente en materia de seguridad en edificaciones. Finalmente, se verifica que la entidad ha respetado las garantías del debido procedimiento administrativo, habiendo otorgado al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante el Oficio N° 049-2026-GM/MDJLBYR y la presentación de sus respectivos descargos. En consecuencia, al encontrarse acreditados los presupuestos previstos en los artículos 10 numeral 3 y 202 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde emitir pronunciamiento favorable respecto de la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo presunto generado por silencio administrativo positivo recaído en el Expediente N° 8798-2026.

Asimismo, se recomienda disponer el inicio de las acciones y medidas conducentes, a fin de determinar las responsabilidades, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 11.3, que señala: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

En ese sentido, se declare la NULIDAD DE OFICIO de APROBACION FICTA DE ITSE a consecuencia del silencio administrativo, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444: "3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición".

Asimismo, tal como lo estipula el numeral 202.1, artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Del caso en concreto, se denota que agravia el interés público y lesiona derecho fundamental, puesto que se vulnera el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.

Por consiguiente, se RETROTRAIGA el presente procedimiento administrativo hasta la etapa de presentación de Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones – ITSE y de Evaluación de condiciones de Seguridad de Espectáculos públicos deportivos y no deportivos – ECSE la cual se pondrá en conocimiento a los interesados.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N° 230-2023-MDJLBYR y al Informe Legal N° 241-2026-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de APROBACION FICTA DE ITSE a consecuencia del silencio administrativo derivado de la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) tramitada mediante Expediente N° 6480-2026 a CAMINOS DEL INCA TOUR PERU SAC, toda vez que existen vicios, específicamente "3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición", al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, asimismo, agravar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación de la presentación de la solicitud de inspección técnica de Seguridad en Edificaciones a efectos de que se emita nuevo pronunciamiento

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR copia de los actuados a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde responsabilidades.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N°
AREQUIPA - PERU

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado **CAMINOS DEL INCA TOUR PERU S.A.C** en su domicilio Calle Alfonso Ugarte Mz M Lote 01 , Urb Upis Fray Martin de Porras, Distrito de Jacobo Hunter, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITASE los actuados a la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastre, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archiv

OGAJ
OGRD
PPM
OTIYC
598038-594778



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL